

CIRCULAR No. 18

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN
DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN
EDUCACIÓN

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE
HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES,
FESTIVOS Y SUMINISTRO DE DOTACIONES AL PERSONAL
ADMINISTRATIVO.

FECHA: 22 FEB. 2016

El Ministerio de Educación Nacional en el marco de las competencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, en especial, las previstas en los numerales 5.11, 5.14 y 5.21, mediante la presente circular procede a dar las siguientes orientaciones a las entidades territoriales certificadas en educación, sobre el procedimiento para la autorización, reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos del personal administrativo al servicio del sector educativo, que se financia con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, dentro del marco legal que le sea aplicable; y sobre el suministro de la dotación de trabajo de que trata la Ley 70 de 1988 y su Decreto reglamentario 1978 de 1989.

Teniendo en cuenta que la prioridad del gasto con los recursos del SGP que reciben las entidades territoriales certificadas para el financiamiento de la prestación del servicio educativo, es el pago de las obligaciones laborales y prestacionales, incluidas las horas extras y la dotación, es responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en el marco de la normatividad vigente, formalizar mediante los actos administrativos correspondientes, los procedimientos para la autorización, reconocimiento y pago del trabajo suplementario, para lo cual se deben considerar en forma general los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de la jornada laboral.
- La necesidad del servicio en los establecimientos educativos.
- La existencia de recursos, para lo cual se requiere de la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).

1. JORNADA MÁXIMA LABORAL PARA LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO, DOMINICALES Y DÍAS FESTIVOS.

Como punto inicial, debemos recordar que el artículo 55 de la Ley 909 de 2004 hace extensivas las disposiciones contenidas en el Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 1042 de 1978, a los empleados públicos de las entidades territoriales; norma esta última que en su artículo 33, fija la jornada máxima legal de trabajo en cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Quiere ello decir que los funcionarios administrativos del sector Educación, vinculados a las entidades territoriales certificadas y que ostenten la categoría de empleados públicos se encuentran amparados por la jornada máxima legal de trabajo que señalan las disposiciones antes mencionadas.

Lo anterior es extensible a los empleados de las referidas entidades territoriales que cumplan con funciones de celaduría, por cuanto el Decreto Ley 85 de 1986 estableció para ellos la misma jornada máxima laboral que la prevista para los demás empleados públicos.

Adicionalmente, las entidades territoriales certificadas son las competentes para fijar el horario de trabajo de los funcionarios administrativos del sector Educación, debiendo respetar en todo caso, la jornada máxima legal. Para tal efecto, y con fundamento en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, las mencionadas entidades pueden autorizar a los referidos empleados a que compensen la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio se constituya en trabajo suplementario o de horas extras.

Así mismo, el trabajo que realicen los funcionarios administrativos del sector Educación en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal.

Teniendo clara la regulación vigente sobre la jornada laboral de los funcionarios administrativos del sector Educación, lo que sigue entonces es indicar las directrices que es importante que las entidades territoriales certificadas tengan en

cuenta para que resulte procedente el reconocimiento del trabajo suplementario y el correspondiente pago de horas extras a favor de los mencionados empleados públicos:

- El trabajo suplementario se debe autorizar previamente, mediante comunicación escrita en que se detallen las tareas que han de realizarse.
- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se realiza mediante resolución motivada y se liquida con los porcentajes que establece el Decreto 1042 de 1978 según se trate de horas diurnas, nocturnas, dominicales o festivos.
- El empleo que ejerza el funcionario debe pertenecer al Nivel Técnico o Nivel Asistencial y la asignación básica mensual que devengue debe guardar correspondencia, como máximo, con la establecida por el Gobierno nacional para el Nivel Asistencial hasta el grado 19 y Técnico hasta el grado 09.
- En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas mensuales. El tiempo de trabajo suplementario que exceda ese tope será reconocido en descanso compensatorio, dentro del mes siguiente a razón de un día por cada ocho (8) horas de trabajo.
- El pago de las horas extras procede siempre que el servidor haya cumplido con su jornada semanal de trabajo.
- En ningún caso las horas extras tendrán carácter permanente.
- Los funcionarios administrativos del sector Educación, que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tienen derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.
- Cuando haya lugar al día de descanso compensatorio, es importante que las entidades territoriales organicen los turnos de trabajo semanalmente, de tal forma que se garantice, tanto el normal desarrollo de las funciones administrativas que deben cumplir las entidades a través de dichos servidores, como la posibilidad de que ellos puedan disfrutar de su descanso compensatorio.

Por último, con el fin de respetar el principio de anualidad del sistema presupuestal, es importante que a diciembre 31 de cada vigencia queden causadas la totalidad de las horas extras autorizadas durante el respectivo año.

2. DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR - LEY 70 DE 1988

La dotación a que hace referencia la Ley 70 de 1988 y el Decreto reglamentario 1978 de 1989, es una prestación a que tienen derecho los funcionarios administrativos del sector Educación que devenguen una asignación básica mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente, consistente en el suministro de manera gratuita de material de calzado y vestido, el cual debe ser apropiado y acorde con la clase de labores que ellos desempeñen, y debe ser entregado tres (3) veces al año, cada cuatro (4) meses, así: en abril, agosto y diciembre.

Para tener derecho a la dotación ordenada en la Ley 70 de 1988, el servidor debe tener una vinculación legal y reglamentaria permanente con la entidad obligada a entregarla, y haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1978 de 1989, debe tenerse en cuenta que si el funcionario se niega a recibir o a usar la dotación correspondiente libera a la entidad del cumplimiento de su obligación. Además, la dotación de calzado y vestuario no puede ser compensada en dinero mientras esté vigente la relación laboral.

Por último, las entidades territoriales certificadas en educación deberán adelantar de manera oportuna los trámites pertinentes a fin de garantizar el proceso contractual para la adquisición y el suministro oportuno de la dotación para el personal administrativo del sector Educación que cumpla con los requisitos para ser acreedor a dicha prestación, en los términos y oportunidades establecidos en la ley.

3. CONCLUSIONES.


Teniendo en cuenta que los recursos del SGP asignados anualmente a las entidades certificadas en educación tienen como prioridad el pago de los salarios y prestaciones sociales del personal viabilizado para el sector Educación, ninguna entidad territorial certificada debe generar para la siguiente vigencia deudas por estos conceptos, en particular las horas extras legalmente reconocidas y la dotación del personal, en el marco de la normatividad vigente.

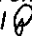
En caso de generarse dichas deudas, sin perjuicio de los efectos disciplinarios o fiscales para los funcionarios encargados de estos procesos, estas deberán ser financiadas con recursos propios de la entidad territorial certificada, como responsable directa de la administración de los recursos humanos, físicos y financieros del sector educativo en su jurisdicción.



VICTOR JAVIER SAAVEDRA MERCADO

Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Reviso: Patricia Castañeda Paz, Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial 

Edda Patricia Izquierdo Lopez, Subdirectora de Monitoreo y Control 

Proyecto: Subdirección de Monitoreo y Control

